

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

Quando la Ley de 1872 inició dicho precepto, regía la Constitución de 1869, cuyo art. 56, en su párrafo primero, establecía la prohibición de procesar ó detener á un Representante del país, estando abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallado *in fraganti*; precepto para cuya efectividad se consignó en el art. 177 del Código penal, publicado en 30 de Agosto de 1870, y que es el vigente hoy, que incurriría en la pena de inhabilitación temporal especial el funcionario público que, estando abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador. Vigente el Código penal al publicarse la Constitución de 1876, lo mismo la Compilación de 1879 que la Ley de 1882 se limitaron á reproducir, con ligeras modificaciones de estilo, la prescripción de 1872, redactada en armonía con la Ley fundamental del Estado y garantía de la inmunidad parlamentaria cuando las Cortes estuvieren abiertas. La única novedad que el Consejo advierte en el artículo 750 que va examinando, es haberse referido en el mismo al procesamiento por *causa de delito*, lo cual significa que un Senador ó Diputado á Cortes puede ser juzgado en juicio verbal sobre falta, sin necesidad de que el Juez municipal obtenga autorización del Senado ó del Congreso.

Claro es que la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria debía tener y

tiene saludables excepciones, que la Constitución ha circunscripto á los casos de delito *in fraganti* ó de estar cerradas las Cortes. Para el primero, ó sea cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, declaró el artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que, en dicho caso, el Senador ó Diputado puede ser detenido y procesado sin la autorización del Parlamento; pero añadió que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Y si se trata de quien estando procesado es elegido Senador ó Diputado, basta poner en conocimiento del Parlamento la causa que existiere pendiente. La posibilidad de detener y procesar á un Representante del país en el caso *in fraganti*, la reconoce el art. 47 de la Constitución, y se establece en el artículo 751 de la Ley procesal, sin más aditamento que el de decir que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención, se haya de dar conocimiento al Cuerpo Colegislador á que pertenezca el detenido ó procesado.

Venia establecida esta garantía desde 1872; se reprodujo en 1879, y literalmente se ha transcrito al art. 751 de la actual Ley de Enjuiciamiento criminal. Pero aquella precaución, ni meroscaba la inmunidad ni amengua las atribuciones y facultades de los Tribunales para procesar y detener con la amplitud necesaria para comprobar el hecho y llegar al procesamiento ó á la detención. Es sólo una muestra de respeto y consideración al Parlamento cuando se procede contra uno de sus individuos, para que en definitiva el mismo Parlamento resuelva si el hecho se relaciona con el ejercicio del cargo, ó es ajeno completamente á él.

El art. 752 prevé el caso de que el hecho y el proceso tengan lugar en un interregno parlamentario; es decir, cuando las Cortes no funcionan, bien por no estar reunidas ó por no estar abiertas sus sesiones. La Constitución, refiriéndose indudablemente á este caso, declaró, en el primer párrafo del art. 47, que *en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible*, para que determine lo que corresponda. Lo primero que se advierte en el texto constitucional es la locución *en todo caso*; que no la inventó la Ley procesal, pues la tenía consig-

nada la Ley fundamental; y al sustituir con el adverbio *inmediatamente* las palabras *lo más pronto posible*, ni aumentó la inmunidad parlamentaria, que quedó tal como era, ni amengó las facultades de los Tribunales, que inmediatamente, ó sea lo más pronto posible, deben noticiar al Parlamento lo mismo el procesamiento que la detención. Hasta aquí no hay discrepancia esencial de contenido, como reconoce la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ni existe necesidad que justifique la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero las observaciones de mayor importancia se han hecho al art. 753 de la mencionada Ley, diciendo que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tit. I del libro IV de dicha Ley no ha sido ni acertado ni feliz, calificando el referido artículo de incongruente y excesivo, y suponiendo que la paralización absoluta de la administración de justicia es contraria al art. 47 de la Constitución, que no autoriza la suspensión de los procedimientos. Con esta argumentación se plantea la naturaleza, extensión y límites de la inmunidad parlamentaria, dónde comienza y termina y desde cuándo puede ejercerse libremente la acción criminal contra un Representante de la Nación. No se cansará el Consejo de repetir que la inmunidad parlamentaria, complemento y garantía de la inviolabilidad, representa y es recelo de los demás poderes públicos, que en un momento dado, é influidos por el Poder ejecutivo, pueden, cerradas las Cortes, procesar y detener á un Senador ó Diputado. La Constitución estableció como regla general que, abierto el Parlamento, ningún Senador ó Diputado puede ser preso ni arrestado sin previa resolución del Cuerpo Colegislador respectivo, y no distinguió entre los delitos políticos y los comunes, lo cual permite suponer que comprendió unos y otros. Establece la excepción del caso *in fraganti*, á la que agrega, luego, la de estar cerradas las Cortes; pero tan sólo para no tener que impetrar la previa autorización del Parlamento y quedando éste árbitro de la resolución.

El art. 49 de la Constitución no puede estar más terminante. En el caso de *in fraganti* ó estando cerradas las Cortes el Senador ó Diputado puede ser procesado y arrestado, pero debe darse cuenta

el Cuerpo Colegislador lo más pronto posible, para su conocimiento y resolución; es decir, como la misma Constitución consigna, para que *en todo caso determine lo que corresponda*. Puede el Parlamento entregar á los Tribunales de Justicia al presunto culpable, y entonces la acción de éstos es libre y expedita; pero puede también entender que al presunto culpable alcanza la inmunidad parlamentaria y dispensarle sus beneficios, negando la autorización para proceder. Entonces se detiene la acción de la justicia, porque el Parlamento, que es donde se elaboran las leyes, entiende que uno de sus individuos no debe ser procesado ni detenido. En el posible conflicto entre el Parlamento y los Tribunales, la Constitución otorga al primero la facultad de resolverlo.

No puede desconocerse que entre la comisión del delito y la formación de las primeras y sumarias diligencias, hasta llegar al procesamiento y la detención del presunto culpable, puede existir un espacio de tiempo en que, procediendo los Tribunales con entera libertad, investiguen, procesen y detengan á un Senador ó Diputado; pero la Constitución primero y el art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal después, determinan claramente lo que debe y puede hacerse. El Senador ó Diputado puede ser procesado y arrestado cuando es hallado *in fraganti* ó están cerradas las Cortes; pero, *en todo caso*, se dará cuenta á éstas para que *lo más pronto posible* conozcan y resuelvan. Si han de conocer las Cortes, cabe sostener que no pueden realizarlo al mismo tiempo los Tribunales, porque la continencia del caso, ni puede, ni debe dividirse. Si las Cortes han de resolver sobre el procesamiento, puede afirmarse que los Tribunales no deben hacerlo; y que á éstos sólo compete la formación de las primeras diligencias, hasta el arresto, puesto que el conocer y resolver es atribución del Parlamento, según el art. 47 de la Constitución.

El art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando y repitiendo las mismas palabras *en todo caso*, que consignó la Ley fundamental, establece la suspensión de los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Cole-

(1) Véase el núm. 5 de este BOLETIN.

gislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente. Claro es que el art. 47 de la Constitución no establece la suspensión de los procedimientos que declara el art. 753 de la Ley procesal, pero consignó las bases de donde aquella suspensión puede deducirse. Si en el caso *in fraganti*, ó estando cerradas las Cortes, que son los dos en que los Tribunales pueden procesar y detener á un Senador ó Diputado, el Tribunal, al conocer la calidad del presunto culpable, tiene que dar cuenta á las Cortes lo más pronto posible, para que éstas conozcan y resuelvan, ¿qué puede hacer ya en el proceso sino esperar á que el Parlamento pronuncie su fallo? Nada absolutamente, si han de mantenerse íntegras aquellas atribuciones que sólo competen á las Cortes, sin incurrir en la responsabilidad que, de una manera expresa, marca el art. 177 del Código penal. El art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no hizo más, según este criterio, que sacar la lógica consecuencia que se deduce de las premisas que asentó la Ley fundamental del Estado.

Podrá acontecer, y no lo desconoce el Consejo, que detenido el Senador ó Diputado y dado conocimiento á las Cortes, éstas no se reúnan en algún tiempo, y entre tanto, si las cosas han de permanecer en el estado en que entonces se hallan, continúe la detención del presunto culpable y éste se halle en condiciones más desfavorables que los demás procesados; mas tales inconvenientes no se salvarían aplicando la doctrina del art. 56 de la Constitución de 1869, según la que, estando cerradas las Cortes, debía darse cuenta al Cuerpo á que pertenezca tan luego como se reúnan, porque tal doctrina se complementaba con la prescripción constitucional de que la sentencia contra un Senador ó Diputado no podría llevarse á efecto hasta que el Cuerpo respectivo autorizase la ejecución. Este era todo un sistema, pero sistema que, según el punto de vista que expone el Consejo, cedió paso á la actual Constitución, que en vez de la revisión de las sentencias de los Tribunales, ha estimado que defiende más sus prestigios y autoridad instruir las primeras diligencias y esperar la resolución de las Cortes para continuar procediendo ó sobreseer. Además, el hecho de continuar procediendo contra un Senador ó Diputado mientras las Cortes no se reúnan, acumulando gastos y contrariedades de difícil reparación, en un espacio de tiempo que podría ser bastante largo, no deja de ofrecer inconvenientes de fácil comprensión, por todo lo cual parece lícito mantener la doctrina de que se ajusta más á la naturaleza de la inmunidad parlamentaria el sistema de suspender todo procedimiento desde el instante que se dé cuenta de las diligencias á las Cortes, para su conocimiento y resolución, como consigna la Constitución vigente.

Los artículos 754, 755 y 756 de la Ley de Enjuiciamiento criminal revisten una importancia secundaria. El primero establece el sobreseimiento forzoso cuando el Senado ó el Congreso niegan la autorización pedida, pero continuando la causa contra los demás procesados. El segundo marca la forma en que debe pedirse el suplicatorio. Y el tercero dice que éste deberá remitirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. Son éstos, pues, detalles de procedimiento que en nada afectan á las relaciones y conflictos

que pueden suscitarse entre los Tribunales de justicia y el Parlamento, á propósito de la inmunidad parlamentaria.

Resulta de cuanto antecede que, en sentir del Consejo, el artículo 47 de la Constitución se presta á dos diversas interpretaciones, cuando fuere procesado y arrestado un Senador ó Diputado á Cortes no estando éstas reunidas: una, la de entender que desde que se da cuenta á las Cortes del procesamiento y arresto, en su caso, de un Representante del país, quedan suspensos los procedimientos y el procesado hasta impedido para defenderse y utilizar los recursos legales; otra, la de estimar que, cerradas las Cortes, no debe considerarse suspensa la acción investigadora de la justicia hasta que aquellas se reúnan, que era el temperamento que adoptó la Constitución de 1869.

Uno y otro sistema tienen los inconvenientes anteriormente señalados; pero desde el momento que el Tribunal Supremo reconoce que la regla procesal no discrepa de la constitucional, y la falta de identidad es más literal que esencial, entendiendo el Consejo que, habiendo sido informadas las leyes de 1879 y 1882 por la Comisión general de Codificación, de la cual forma parte V. E., y á la que pertenecen las mayores ilustraciones jurídicas del país, debería encomendarse á dicha Comisión la revisión de la actual Ley de Enjuiciamiento criminal, para mejorarla en lo posible y proponer todas aquellas reformas que aconseja el movimiento científico del Derecho penal, y muy especialmente para que medite y resuelva si, dentro de los principios que proclama el art. 47 de la Constitución, cabe establecer en la Ley de Enjuiciamiento criminal que, cuando estén cerradas las Cortes sea procesado y arrestado un Senador ó Diputado, los procedimientos inquisitivos podrán continuar hasta la apertura del Parlamento sin pasar del sumario; y el Senador ó Diputado podría, entonces, utilizar, respecto de su libertad, todos los recursos que otorgan las leyes.

No ha sido, pues, la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, trasunto fiel en esta parte, de la de 1872 la que ha bastardeado y extendido indebidamente la inmunidad parlamentaria. El abuso arranca de la notoria lenidad con que los legisladores vienen tratando y juzgando los actos de sus compañeros, y el remedio no puede producirse en las leyes adjetivas, sino en el mismo Parlamento, adoptando un temperamento de sana y constante severidad, ó aclarando la ley fundamental y diciendo cuándo y en qué casos debe ampararse á los Representantes del país contra la arbitrariedad ó el error de los Tribunales de justicia. Y no debe vacilarse en declarar que, mientras subsista en las Cámaras la ilimitada facultad de negar ó conceder la autorización para continuar procediendo, si no aplican éstas con rigor inflexible, será ocioso cuanto se intente para encaminar hacia la justicia, la conveniencia y la prudencia, los apasionados juicios de los hombres.

La circunstancia de avivarse tal clase de cuestiones no en las épocas normales de la vida parlamentaria sino en situaciones excepcionales, y por la publicación de impresos suscritos por Representantes del país cuando las Cortes no funcionan, exige que la cuestión se trate en relación con la legislación de imprenta y el Jurado, con el Código de Justicia militar y de Marina, y con el estado de derecho

que crea la suspensión de las garantías constitucionales. Es la prensa palanca poderosa de la moderna época, desde que el Código fundamental declaró que todo español tiene derecho á emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. Consagrada esta libertad y haciendo la ley responsable al autor de los delitos que por medio de la prensa se cometen, se ha establecido como procedimiento admisible el de suspenderse un Representante del país autor de lo que no escribió ni publicó, con el exclusivo objeto de esterilizar la responsabilidad del verdadero culpable y los esfuerzos de los Tribunales de justicia, si

alguna vez no resulta inmune la ofensa de la ajena honra.

Las Cámaras se han mostrado siempre generosas cuando se ha tratado de delitos de imprenta, y han denegado cuantas autorizaciones se les han pedido. El Jurado ha cooperado á esta verdadera impunidad, no castigando los delitos de imprenta; y todo ha contribuido á formar una corriente de opinión que se impone á los Gobiernos. Pudieran adoptarse para las publicaciones periódicas algunas medidas, para evitar en lo posible el abuso que se advierte; y con ello y con la necesaria severidad en las Cámaras, seguramente que algo podría alcanzarse en el sentido del general deseo.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Vallecas la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación en dicho término, con motivo de la construcción del Ferrocarril de Vallecas á las canteras de Perales, he acordado publicarla á continuación, á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes convenga, puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el Alcalde, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Madrid 2 de Enero de 1899.—El Gobernador, A. Aguilera.

Número de orden	Nombres	Propietarios ó colonos	CLASE de Cultivo
1	Herederos de D. Manuel López.....	Propietario.....	Corral.
2	D. Juan Bautista Monvielle.....	Idem.....	Idem.
3	Mariano García.....	Arrendatario.....	Tierra.
4	Guillermo Pingarrón.....	Idem.....	Idem.
5	Herederos de D. Manuel Vélez.....	Propietario.....	Idem.
6	Doña Ascensión Ruiz.....	Idem.....	Era.
7	D. Santos León.....	Arrendatario.....	Tierra.
8	Doña Lucía Cebrián Alcázar.....	Propietaria.....	Tierra y Era.
9	D. Juan Bautista Monvielle.....	Idem.....	Tierra.
10	Julián Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
11	Doña Lucía Cebrián Alcázar.....	Idem.....	Idem.
12	D. Luis Bruguera.....	Idem.....	Idem.
13	Isidro Vilita.....	Idem.....	Idem.
14	Manuel Escandón.....	Idem.....	Idem.
15	Sr. Marqués de Valmediano.....	Idem.....	Idem.
16	Herederos de Doña Robustiana Utrilla.....	Idem.....	Idem.
17	D. Julián Rodríguez.....	Propietario.....	Tierra.
18	Doña Primitiva Graiño.....	Idem.....	Idem.
19	D. Miguel Marcos.....	Idem.....	Idem.
20	Doña Primitiva Graiño.....	Idem.....	Idem.
21	D. Luis Bruguera.....	Idem.....	Idem.
22	Sra. Marquesa de Alonso Martínez.....	Idem.....	Idem.
23	Sra. Marquesa de Alonso Martínez.....	Idem.....	Idem.
24	Sr. Marqués de Canillejas.....	Idem.....	Idem.
25	Doña Primitiva Graiño.....	Idem.....	Idem.
26	Herederos de Doña Robustiana Utrilla.....	Idem.....	Idem.
27	Idem de D. Manuel Vélez.....	Idem.....	Idem.
28	Idem de Doña Robustiana Utrilla.....	Idem.....	Idem.
29	Sra. Marquesa de Alonso Martínez.....	Idem.....	Idem.
30	D. Felipe Alvarez.....	Idem.....	Idem.
31	Doña Paula Dana.....	Idem.....	Idem.
32	D. Felipe Alvarez.....	Idem.....	Idem.
33	Herederos de D. Manuel Vélez.....	Idem.....	Idem.
34	D. Santos León.....	Arrendatario.....	Idem.
35	Sr. Marqués de Canillejas.....	Propietario.....	Idem.
36	D. Manuel Vélez.....	Idem.....	Idem.
37	Juan Loeches.....	Arrendatario.....	Idem.
38	Mariano Villa.....	Idem.....	Idem.
39	Herederos de Doña Cristina Gurmé.....	Propietario.....	Idem.
40	D. Mariano Villa.....	Arrendatario.....	Idem.
41	Vicente Hernández.....	Propietario.....	Idem.
42	Federico Villa.....	Arrendatario.....	Idem.
43	Sr. Marqués de Canillejas.....	Propietario.....	Idem.
44	Doña Lucía Cebrián.....	Idem.....	Idem.
45	D. Juan Villalaba.....	Idem.....	Idem.
46	Teodoro Villa.....	Arrendatario.....	Idem.
47	Herederos de Doña Robustiana Utrilla.....	Propietario.....	Idem.
48	D. Lino del Villar.....	Idem.....	Idem.
49	Herederos de D. Julián Alvarez.....	Idem.....	Idem.
50	D. Ricardo Sacristán.....	Idem.....	Idem.
51	Doña Paula Dana.....	Idem.....	Idem.
52	D. Santos León.....	Arrendatario.....	Idem.
53	Juan Bautista Monvielle.....	Propietario.....	Idem.
54	Juan Murcia.....	Propietario.....	Tierra.
55	Sra. Marquesa de Alonso Martínez.....	Idem.....	Idem.
56	No se le conoce dueño.....	Idem.....	Erial.
57	D. Guillermo Pingarrón.....	Propietario.....	Tierra.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Simón Francisco Zapater y Serrano, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 30 de Diciembre último, una solicitud pidiendo la propiedad de veinticuatro pertenencias de una mina de plomo argentífero, que tendrá por nombre «Clotilde segunda», sita en el punto llamado Cerrada del Zarzal, término municipal de Lozoya, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Sur, con las pertenencias solicitadas para el registro Clotilde núm. 427.

Designa las veinticuatro pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida la primera estaca señalada en la designación del registro «Clotilde» núm. 427; á partir de ésta, se medirán 600 metros en dirección Norte; desde este punto 400 metros en dirección Este; desde este 600 metros en dirección Sur, y desde este 400 metros en dirección Oeste, formándose un rectángulo perfecto de 24 hectáreas cuadradas, cuya línea de Oeste á Este será la misma que la correspondiente á las estacas primera y segunda de la designación de 31 de Octubre próximo pasado.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Lozoya, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 2 de Enero de 1899.—Federico Kuntz. 22.—634.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Simón Francisco y Serrano, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 30 de Diciembre último, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de plomo argentífero, que tendrá por nombre *Clotilde tercera*, sita en el punto llamado Cerrada del Zarzal, término municipal de Lozoya, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte, con las pertenencias solicitadas de la mina *Clotilde*, núm. 427.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, la estaca tercera señalada en la designación del registro *Clotilde*, núm. 427, y se medirán 500 metros en dirección Sur; desde este punto, 400 metros hacia el Oeste; desde este punto, 500 metros en dirección Norte, y desde este punto, 400 metros hacia Este, formándose un rectángulo perfecto de 20 hectáreas cuadradas, cuya línea de Este á Oeste, será la misma que la correspondiente á las estacas tercera y cuarta de la designación hecha en mi instancia de 31 de Octubre último.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Lozoya, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con

el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 2 de Enero de 1899.—Federico Kuntz. 22.—635.

Obras públicas.—Carreteras

Recibido en este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama, (en la de Chinchón á Ciempozuelos), primera sección, remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, 13 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, á fin de que en el plazo de treinta días, desde su publicación, puedan presentarse en este Centro gubernativo las reclamaciones ú observaciones que los particulares ó pueblos interesados consideren oportunas, acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Examinar si el trazado del proyecto de la carretera de tercer orden de Loeches al puente sobre el Jarama, (en la de Chinchón á Ciempozuelos), primera sección, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de la localidad ó de la región á que estará afecto; y
- 2.º Discutir sobre si debe conservarse ó variarse la clasificación que á esta línea se ha atribuido en el plan.

Madrid 2 de Enero de 1899.—A. Aguilera. 22.—632.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La oficina recaudadora de cédulas personales del distrito del Centro, queda instalada desde 1.º de Enero próximo, en la calle de Jacometrezo, núm. 60, piso entresuelo izquierda.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco Garcia. 22.—645.

Ayuntamientos

Anchuelo

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1896 á 1897, se hallan concluidas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Anchuelo 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Dalmacio Saz. 22.—639.

Chamartín de la Rosa

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1895 á 96, y 96 á 97, se encuentran terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan interponerse contra las mismas las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Benigno Palacios. 22.—638.

Villaverde

Comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del

Ejército en el año actual, los mozos nacidos en la misma, según datos adquiridos del Registro civil y libros parroquiales, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, é ignorándose si existen, y en caso afirmativo, cuál sea el paradero de los mismos, sus padres y familias, por medio del presente edicto, se les cita, llama y emplaza para que concurren al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar el último Domingo del mes de la fecha, en esta Casa Consistorial. á fin de que en dicho acto puedan exponer cuantas reclamaciones crean procedentes, así en cuanto á la inclusión como exclusión de otros mozos; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Vicente Marco Canuto Gaitero García, hijo de Manuel y Antonia.

Julián Celedonio Santiago Jaén Serlanga, hijo de José y Agustina.

Rafael Claudio Rico Gómez, hijo de Donato y Francisca.

Antonio Angel Sánchez Escribano y Sesé, hijo de José y Paulina.

Antonio Iniesta Herraéz, hijo de José y Manuela.

José Meseguer Novo, hijo de Juan y Petra.

Pedro Miguel González Guerrero Calonge, hijo de Manuel y Rafaela.

Villaverde 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, P. O., Manuel Laborda. 22.—636.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número ciento setenta y ocho.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Diciembre de 1898.

En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, ante Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes de una, como demandante y apelante D. Alvaro López Nuñez, escritor, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Luis Montiel y defendido por el Letrado D. Julio Pujol, y de otra, como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Francisco Bernal y Ros, Presbítero, de igual vecindad, sobre pago de cantidad.

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Francisco Bersalú y Ros de la demanda contra él interpuesta por D. Alvaro López Nuñez, en reclamación de 3.200 pesetas importe de los trabajos realizados en la publicación y propaganda del periódico *La España Moderna*, de que era Director y propietario el primero y no hizo especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de ha-

erse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Don Francisco Bersalú, y que luego que sea firme se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Ramón Barroeta.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente Don Francisco Rondán, en Madrid á 19 de Diciembre de 1898.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1898.—Luis González de la Quintana. 22.—640.

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de infantería y Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura, y de las diligencias sumariales en averiguación del paradero, estando en situación de supernumerario, sin sueldo, del primer Teniente de la Escala de Reserva D. Carmelo González Rodríguez.

Habiéndose ausentado de esta Plaza D. Carmelo González Rodríguez, primer Teniente de la Escala de Reserva de infantería, en situación de supernumerario sin sueldo en el distrito de Castilla la Nueva, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán General de esta primera Región, estoy instruyendo diligencias sumariales en averiguación de su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho primer Teniente, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de éste, se presente en este Juzgado militar, sito calle del General Pardiñas, núm. 50, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente requisitoria en Madrid á 28 de Diciembre de 1898.—Rafael del Villar. 21.—620.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de autos, dictado en 23 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de Doña Francisca Pérez Román, que falleció el día 5 del corriente, en su domicilio, calle del Calvario, 7, boardilla núm. 7, y se cita y llama á los parientes que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo, dentro

de treinta días, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—
V.º B.º=Gullón.—Pedro López.

22.—642.

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por consecuencia de demanda deducida por D. Francisco Martínez y Rodríguez Sierra, sobre que se le declare pobre para litigar con su cónyuge Doña Matilde Minsua y el Sr. Fiscal sobre nulidad de actuaciones, se emplaza por medio de la presente á la Doña Matilde cuyo paradero se ignora para que en el inprorrogable término de nueve días á contar desde la publicación de esta cédula comparezca en autos á contestar dicha demanda, personándose por medio de Procurador con poder declarado bastante.

Madrid 17 de Noviembre de 1898.—El Escribano, Antonio Aguilar.

22.—641.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eduardo Tempestad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de que preste declaración en causa que contra el mismo instruyo por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: alto, moreno, con un poco de bigote y con un lunar en la mejilla izquierda, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—
Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar.

21.—610.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Alfonso Huerta, de oficio relojero, de estado casado, de treinta y tres años de edad, que habitó en la calle de San Vicente Alta, número 49, tercero; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—
V.º B.º=Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar

22.—629

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Mariano Iñigo Raciabal, hijo de Mariano y de Tomasa, natural de Valladolid, de 26 años de edad, soltero, dependiente de comercio, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de hacerle saber cierta resolución dictada en sumario que se instruye por estafa contra el mismo, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—
Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Juan Gómez.

22.—628.

INCLUSA

En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa á instancia de Doña Rafaela Morayta y Sagrario, contra el Excmo. Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, sobre que se declare vencida una obligación, y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa y Corte de Madrid á 16 de Diciembre de 1898: El señor D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital. Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes; de la una, como demandante Doña Rafaela Morayta y Sagrario, viuda, mayor de edad, vecina de esta Corte; por su propio derecho dirigida por el Abogado D. Joaquín Chapaprieta, y representada por el Procurador Don Vicente Turón Boscá, y de la otra, como demandado D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, casado, propietario, respecto del cual mediante su rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado sobre que se declare vencida una deuda y se condene á dicho Sr. Conde al pago de la misma y al de sus intereses con las costas del juicio.

Fallo: Que debo de estimar y estimo procedente en todos sus extremos la demanda formulada por Doña Rafaela Morayta y Sagrario; y en su virtud declaro vencida la obligación contraída por Don José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y dicha Señora en escritura pública de 2 de Marzo último, condenando al demandado Sr. Conde de la Corzana, a que dentro de los cinco días siguientes al en que sea firme esta sentencia, pague á la repetida Señora demandante las sesenta mil pesetas que de la misma recibió en préstamo, sus intereses pactados á razón del 10 por 100 anual, á contar desde la fecha de la citada escritura, y en todas las costas de este juicio, y atendida la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y publíquese su encabezamiento y parte

dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, á menos que la demandante solicitare dentro del tercero día la notificación directa á aquél.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—
Luis Rodríguez de Llera.»

Y para que sirva de notificación al demandado Sr. Conde de la Corzana, y se publique en los periódicos oficiales de esta Corte, á virtud de lo pedido por la parte demandante y acordado por el Señor Juez, pongo y firmo la presente cédula hoy 3 de Enero de 1899.—El actual, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

79.—P.

LATINA

D. Nazario Vázquez Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Agustín Roger Duval, natural de Valencia, hijo de Vicente y Joaquina, soltero, zapatero, de treinta y tres años, que vivió Carretera de Andalucía núm 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, calvo, ojos pardos, nariz regular, y viste traje negro; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1898.—
Nazario Vázquez.—El Escribano, Manuel Cobo Canalejas.

21.—603

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe

Hago saber: que la noche del 14 al 15 de Octubre último, falleció de muerte natural en una cueva del término de Titulcia, un mendigo sexagenario, de ojos azules, pelo entrecano, con dos quistes, no voluminosos, uno en la región occipital y otro en la costal lateral izquierdo, encontrándose en sus ropas una cédula personal correspondiente al año económico de 1897 á 98, expedida en Madrid, con fecha 5 de Enero último, á favor de Valeriano Descalzo, natural de Requena, de 63 años de edad, viudo, jornalero, y domiciliado en Madrid, calle de Tarragona, núm. 6, cuarto bajo; y como quiera que apesar de las diligencias practicadas al efecto, no se ha podido averiguar si dicha cédula pertenecía al finado, he acordado publicar el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, citando á los parientes del Valeriano Descalzo y á cuantas personas puedan declarar acerca de la identificación del cadáver, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que instruyo con motivo de tal hecho.

Dado en Getafe á 30 de Diciembre de 1898.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

21.—615.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de Sixto Laguna Poveda, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, hijo de Nicasio y de Felipa, natural de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, dedicado á la venta de quincalla, de estatura regular, usa barba rubia y viste pantalón de verano, blusa larga medio azul, y sombrero blanco; el cual desapareció de la posada de Titulcia el día quince del corriente, dejando en ella un burro pequeño, dos cajones que contienen objetos de bisutería y quincalla y un talego con quince pesetas cuatro céntimos; y caso de ser habido lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, pues así lo ha acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Getafe á 28 de Diciembre de 1898.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Maximiano Díaz.—Es copia: Maximiano Díaz.

21.—614.

LOGROÑO

D. Alfonso Travado y Porte, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Alfonso Cibial y Combell, de treinta y ocho años, hijo de Ignacio y Carolina, de nacionalidad francesa, cuya última residencia ha sido en la de Madrid, de oficio tahonero, calle de San Mateo, núm. 6, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Tribunal al objeto de ser emplazado para ante la Audiencia en causa sobre ocupación de llaves ganzúas, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que si fuere habido, le detengan y conduzcan á las Cárceles del partido á disposición del Juzgado.

Dado en Logroño á 26 de Diciembre de 1898.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Pablo Apellaniz.

21.—617.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan de Ozcáriz.

22.—646.